



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARELVIS MAGDALIA CHARRIS MOLINA
Demandado:	SAÍD MARTÍNEZ AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00354-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ, actuando como apoderado de MARELVIS MAGDALIA CHARRIS MOLINA, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de SAÍD MARTÍNEZ AMAYA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE., más los intereses causados durante el plazo, al 2% mensual; más los intereses moratorios, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1º. de marzo de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará.

En efecto, teniendo en cuenta que la tasa del 2% mensual pactada y solicitada durante el plazo, supera la llamada tasa usuraria, que resulta de aplicar el art. 884 del C. de Co., en armonía con el art. 305 del C. Penal, el Despacho no la decretará; así las cosas, en su defecto, se ordenará su pago a la rata certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses corrientes bancarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a SAÍD MARTÍNEZ AMAYA, pagar a MARELVIS MAGDALIA CHARRIS MOLINA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los intereses corrientes bancarios, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00356-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como apoderado de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.509.074.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20170500673, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 8 de mayo de 2017, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.780.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 8 de mayo de 2027, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 19 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Atendiendo a la manifestación hecha por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 19 de noviembre del año próximo pasado, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a LUIS ALFREDO GUERRERO RAMÍREZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.509.074.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 19 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este proveído al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez